



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría de Tutelas

Relevantes

PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 19 AL 23 DE OCTUBRE

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC9620-2026](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 03/06/2026

FECHA DE RECEPCIÓN: 05/08/2026

PONENTE: ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

Jesús Alfonso Páez Ángel y Martha Ligia Páez Ángel solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, vivienda digna y seguridad jurídica, que estimaron vulnerados por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de

Bogotá con la sentencia del 19 de diciembre de 2025, mediante la cual se revocó la decisión que había declarado prescrita una obligación hipotecaria y ordenado cancelar el gravamen constituido sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-660386, al considerar que se incurrió en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia T-355 de 2025 sobre la forma de contabilizar el término de prescripción de la acción cambiaria derivada de títulos valores otorgados en UPAC.

Señalaron que en 1996 adquirieron un apartamento en Bogotá mediante un crédito de vivienda otorgado por Granahorrar, instrumentado en un pagaré denominado en UPAC y garantizado con hipoteca. Ante la mora, en 1999 se promovió proceso ejecutivo hipotecario, que terminó en 2009 por decisión del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que ordenó reestructurar el saldo de la obligación conforme a la Ley 546 de 1999 y la sentencia SU-813 de 2007. Pese a las sucesivas cesiones del crédito, la reestructuración ordenada no se materializó.

En enero de 2019, los accionantes promovieron proceso declarativo de extinción de la obligación por prescripción y cancelación de la hipoteca. El Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá accedió a las pretensiones mediante sentencia del 21 de junio de 2023, al considerar que el término prescriptivo de tres años comenzó a correr el 4 de agosto de 2009 y se consumó el 4 de agosto de 2012. No obstante, al resolver la apelación, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá revocó esa decisión y negó las pretensiones, al estimar que la falta de reestructuración del crédito impedía iniciar el cómputo de la prescripción.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá concedió el amparo, dejó sin efecto la sentencia cuestionada y ordenó al Juzgado Veintiocho Civil del Circuito proferir una nueva decisión conforme a la T-355 de 2025, al considerar que incurrió en defecto sustantivo y desconocimiento del precedente sobre el cómputo de la prescripción en créditos UPAC. La cesionaria del crédito, Martha Lucía Avellaneda Pinzón, por medio de curadora ad litem, impugnó el fallo alegando, de una parte, nulidad por indebida vinculación al trámite constitucional y, de otra, que la tutela operó como una tercera instancia.

- Vulneración del derecho al debido proceso por desconocimiento del precedente jurisprudencial en la sentencia emitida en el proceso declarativo de extinción de la obligación por prescripción extintiva y cancelación de la hipoteca mediante la cual el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá revocó la decisión que había declarado prescrita la acción cambiaria, apartándose de manera consiente y deliberada de la regla fijada por la Corte Constitucional en la sentencia T-355 de 2025 respecto de la forma de contabilizar el término prescriptivo de dicha acción, cuando se deriva de títulos valores otorgados en UPAC, sin cumplir la carga argumentativa reforzada exigida para apartarse de ella
- El inicio del término prescriptivo de la acción cambiaria, tratándose de créditos de vivienda constituidos en UPAC, no está condicionado a la previa reestructuración del crédito, pues supeditarlos a dicha reestructuración genera una imprescriptibilidad de facto y permite al acreedor beneficiarse de su propia culpa

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC6101-2026](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 22/04/2026

FECHA DE RECEPCIÓN: 24/06/2026

PONENTE: ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad accionante promovió acción de tutela al considerar que tanto el juzgado como la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial incurrieron en una mora injustificada en el trámite de reactivación de un depósito judicial prescrito a favor de la Rama Judicial, correspondiente al proceso ejecutivo n.º 11001-31-03-022-2010-00363-00. Sostiene que, aunque el juzgado ordenó la reactivación del depósito mediante auto del 4 de agosto de 2025 y comunicó dicha decisión a la Dirección Ejecutiva el 3 de septiembre siguiente, esta última solicitó información adicional al despacho judicial el 3 de diciembre de 2025, requerimiento que, según afirma, aún no ha sido atendido, lo que ha impedido la entrega de los recursos.

El proceso ejecutivo promovido por Helm Bank concluyó en 2012 por pago total de la obligación, ordenándose la devolución de los dineros embargados. Sin embargo, al no reclamarse oportunamente, los depósitos judiciales fueron puestos a disposición de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los procesos de prescripción adelantados en 2021 y 2024. Antes de la prescripción del depósito de mayor valor (\$10.220.000), la sociedad solicitó el desarchivo del expediente y reclamó su entrega dentro del término previsto en la publicación del inventario de depósitos susceptibles de prescripción.

Aunque inicialmente el juzgado negó la reactivación de los depósitos por considerar que ya habían prescrito, al resolver el recurso de reposición revocó parcialmente esa decisión y ordenó reactivar el depósito de \$10.220.000, al verificar que había sido reclamado dentro del término legal de publicación. La Dirección Ejecutiva, en lugar de ejecutar la orden, requirió al juzgado para que remitiera los fundamentos jurídicos de la decisión y el reporte técnico correspondiente, actuación que motivó una tutela anterior contra esa entidad, la cual fue negada al evidenciarse que había emitido respuesta durante el trámite.

Ante la falta de avance posterior, la sociedad presentó una nueva acción de tutela el 18 de febrero de 2026, alegando que persiste la mora administrativa, pues el juzgado no ha remitido la documentación solicitada por la Dirección Ejecutiva y, en consecuencia, no se ha materializado la reactivación ni la devolución del depósito judicial ordenada por la autoridad judicial.

TEMA

- Definición y autoridades intervinientes en la reactivación de depósitos judiciales
- Marco normativo y presupuestos para la reactivación de depósitos judiciales
- Trámite y término para presentar la solicitud de reactivación de depósitos judiciales
- Competencia del juez del proceso en el que inicialmente fueron consignados los dineros para tramitar la solicitud de reactivación de

depósitos judiciales y adoptar las medidas encaminadas a hacer efectiva su decisión

- Término del juez para resolver la solicitud de reactivación de depósitos judiciales y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para tramitar la orden de reactivación
- Derecho del ciudadano a que sus peticiones sean resueltas en un plazo razonable, con observancia de los principios de coordinación, eficacia y celeridad
- Naturaleza jurídica de la reactivación de depósitos judiciales como proceso complejo que comprende trámites judiciales, administrativos y financieros
- Vulneración del derecho al debido proceso por mora judicial injustificada del Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá para resolver la solicitud de reactivación del depósito judicial efectuada por la sociedad accionante dentro de un proceso ejecutivo
- Vulneración del derecho al debido proceso administrativo por la dilación injustificada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Presupuesto —Grupo de Fondos Especiales—, para tramitar la orden de reactivación del depósito judicial
- Inexistencia de hecho superado, dado que las pretensiones de la sociedad accionante relacionadas con la reactivación del depósito judicial no fueron satisfechas durante el trámite de la acción
- Imposibilidad de ordenar directamente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Presupuesto —Grupo de Fondos Especiales— la reactivación del depósito judicial, dada la naturaleza compleja del proceso, que implica la verificación del incumplimiento de los requisitos para que el depósito fuera prescrito por la Rama Judicial y la intervención de dicha Dirección como interesada en los recursos objeto del depósito



SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP5309-2026](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 24/03/2026

FECHA DE RECEPCIÓN: 25/06/2026

PONENTE: JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

DAVID TURBAY TURBAY, quien se desempeñó como Contralor General de la República para el período 1994-1998, fue investigado y posteriormente condenado por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares. Tras su renuncia al cargo, la Corte Suprema de Justicia perdió competencia por el fuero constitucional y remitió el proceso a la justicia ordinaria. El Juzgado 5.º Penal del Circuito Especializado de Bogotá lo condenó el 29 de diciembre de 1999 a 70 meses de prisión y multa; dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en 2001 y la Corte Suprema de Justicia decidió no casar la sentencia en 2003.

El 27 de febrero de 2024 interpuso ante la Sala de Casación Penal impugnación especial con fundamento en el Acto Legislativo 01 de 2018 y en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Arboleda Gómez vs. Colombia; sin embargo, la solicitud fue rechazada por improcedente. Frente a esta decisión, sostuvo que se vulneraron sus derechos al debido proceso, al juez natural, a la libertad, a la igualdad, a la honra, a la dignidad humana, al acceso a la administración de justicia y a la doble conformidad, al considerar que la providencia incurrió en defectos sustantivos, fácticos, procedimentales y orgánicos.

Adicionalmente, alegó que su condena carece de sustento probatorio porque no existe sentencia ejecutoriada contra quienes habrían facilitado los recursos que dieron lugar al supuesto enriquecimiento ilícito. También afirmó que la Corte Suprema incurrió en decisiones contradictorias respecto de la procedencia de la impugnación especial y que la existencia de hechos nuevos, pruebas sobrevinientes y desarrollos jurisprudenciales recientes permite superar la cosa juzgada constitucional. En consecuencia, promovió acción de tutela

para dejar sin efectos las decisiones adoptadas dentro del proceso penal, ordenar el trámite de la impugnación especial conforme a los estándares convencionales o, subsidiariamente, declarar la nulidad de lo actuado desde el momento en que, según afirma, se desconoció su fuero constitucional.

TEMA

- Convergencia y diferenciación entre la cosa juzgada constitucional y la temeridad
- Caracterización y presupuestos para la configuración de la cosa juzgada constitucional y la temeridad
- Levantamiento excepcional de la cosa juzgada constitucional en los casos que exigen un nuevo examen del juez constitucional
- Cosa juzgada constitucional respecto de las providencias condenatorias proferidas en el proceso penal seguido contra el excontralor general de la República David Turbay Turbay por enriquecimiento ilícito, al verificarse que los hechos, partes y pretensiones objeto de debate en la presente acción de tutela son idénticos a los planteados en la acción promovida anteriormente
- Ocurrencia de hechos nuevos con posterioridad al fallo de tutela que habiliten un nuevo examen constitucional como excepción a la declaratoria de cosa juzgada constitucional
- Imposibilidad de considerar las sentencias CC SU-1300 de 2001 y SU-288 de 2022 como hechos sobrevinientes que habiliten un nuevo examen constitucional, puesto que la primera constituye un precedente jurisprudencial que pudo ser invocado y debatido en la anterior acción de tutela y la segunda no aclara, modifica ni comporta una variación de la jurisprudencia sobre el delito de enriquecimiento ilícito
- Imposibilidad de considerar como hecho sobreviniente la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Saulo Arboleda vs. Colombia, puesto que el accionante no explicó su incidencia en la valoración efectuada por la Corte Constitucional 20 años antes y la providencia versa sobre el derecho a recurrir el fallo

condenatorio de un aforado constitucional, cuya problemática difiere de la debatida en el presente asunto

- Imposibilidad de considerar como pruebas sobrevinientes las certificaciones oficiales expedidas por el Senado de la República, el Tribunal Superior de Bogotá y la Procuraduría General de la Nación, puesto que acreditan aspectos accesorios al núcleo del debate, conocidos por la Corte Constitucional al momento de efectuar el anterior estudio constitucional
- Improcedencia de la acción para cuestionar las providencias condenatorias proferidas en el proceso penal seguido en contra del accionante por enriquecimiento ilícito, con base en hechos ocurridos con posterioridad a su expedición, ante la existencia de la acción de revisión como otro mecanismo de defensa judicial
- Improcedencia de la acción para cuestionar el auto AP2418-2024, proferido el 8 de mayo de dicho año, mediante el cual la Sala de Casación Penal rechazó por improcedente la impugnación especial contra la condena impuesta al accionante, por incumplimiento del principio de inmediatez
- Improcedencia de la acción para cuestionar la sentencia de tutela STL6099-2023, proferida por la Sala de Casación Laboral, dado que las inconformidades del actor no permiten demostrar la cosa juzgada fraudulenta, pues no alegó ni sustentó que dicha Sala hubiese actuado por engaño o por inducción en error de las partes
- Improcedencia de la acción para cuestionar la sentencia de tutela STL6099-2023, proferida el 19 de abril de 2023, por incumplimiento del principio de inmediatez
- Razonabilidad de la providencia mediante la cual la Sala de Casación Penal rechazó por improcedente la impugnación especial presentada por el accionante, dado que este mecanismo solo procede frente a la primera condena dictada en segunda instancia, supuesto que no se configuró en el caso concreto
- Inexistencia de irregularidad en la inhabilidad especial que refleja el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación a nombre del accionante

- Clases de certificados de antecedentes disciplinarios registrados en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI)
- Validez de la anotación registrada en el certificado especial de antecedentes disciplinarios expedido al accionante por la Procuraduría General de la Nación, dado que no depende de que la inhabilidad especial para ser elegido presidente de la República haya sido impuesta expresamente en la sentencia condenatoria, sino de su consagración constitucional
- Improcedencia de la acción para remitir comunicaciones a autoridades ajenas al trámite o sin vínculo con los hechos objeto de la acción de tutela

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
23 de octubre de 2026

